

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: *Luís La Puente*

ENMIENDA AL INCISO 4 (ULTIMO PARRAFO) DEL ANEXO B
DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA,
SEGUN ENMENDADO

ARTICULO 1. Se enmienda el Inciso 4 (último párrafo) del Anexo B, según enmendado del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que se lea como sigue:

1.
2.
3.
4. Los productores que durante el año anterior al período de hacer cuotas o que durante parte o la totalidad de los 153 días comprendidos en los meses del período básico de cada año hayan menguado por fuerza mayor la producción de leche de sus vaquerías en comparación con la producción durante el período básico del año anterior al que se determina, tendrá derecho a acogerse al promedio de producción de dos semanas obtenido durante el año inmediatamente anterior a aquél en que surgió la referida merma, si éste resultare mayor que el promedio de producción de dos semanas que se obtenga en su caso para el año a determinarse o tendrá derecho a acogerse al ajuste que haga el Administrador en relación a doce (12) cuartillos de leche como promedio de producción por cada cabeza de ganado perecido por razones de fuerza mayor. El Administrador única y exclusivamente tendrá la facultad de determinar en base a las circunstancias de cada caso en particular a cuál de los beneficios tendrá derecho el productor de leche, y así de esta forma se evita el que un productor de leche tenga una cuota ficticia que en la realidad no sea producida en la producción del ganado lechero de Puerto Rico, se considerarán razones de fuerza mayor la matanza compulsoria de parte o el total del ganado por perecer éste de Brucelosis, Tuberculosis, Anaplasmosis y cualquier otra enfermedad reproductiva que luego de analizada y evaluada por el Administrador de la Oficina de Reglamentación, el mismo considere y determine que la misma es un caso de fuerza mayor. Se entenderá por fuerza mayor situaciones que han surgido por circunstancias fuera del control del productor de leche.

En tal caso, para acogerse a los beneficios de esta disposición, los productores interesados deberán radicar con el Administrador una solicitud

al efecto a más tardar el día 30 de noviembre de cada año que se haga promedio básico de producción [cuota] cuando el Administrador, mediante Orden Administrativa, descongela las cuotas para que los productores durante el período de julio 1ro. al 30 de noviembre hagan promedio básico de producción [cuota]; y con la misma deberán adjuntar pruebas que justifiquen su solicitud, como Certificado expedido por un veterinario autorizado y cualquier otra prueba necesaria que el Administrador crea que se debe presentar por el productor de leche. El Administrador hará una determinación en cada caso, según los méritos del mismo.

ARTICULO 2. Autoridad Legal y Vigencia

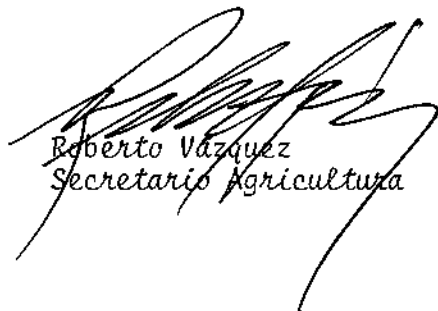
Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

Esta enmienda empezará a regir el día 1ro. de marzo de 1984.

Aprobado hoy día 29 de febrero de 1984, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 14 de febrero de 1984, las Vistas Públicas que ordena la Ley,


José Sánchez Rivera
Administrador

APROBADO:


Roberto Vázquez
Secretario Agricultura